



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-81/2024

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio **SX-JDC-59/2024**, por no reunir el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

ANTECEDENTES

1. Lineamientos. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas.

¹ En adelante promovente, recurrente o parte recurrente

² En adelante Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo IEEPCO, OPLE, Instituto local o, autoridad administrativa local.

2. Calendario electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Consejo General del IEEPCO aprobó el calendario para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en el que estableció el plazo del nueve de septiembre al once de enero de dos mil veinticuatro, para que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, en el ámbito local, presentara la respectiva manifestación de intención ante dicha autoridad administrativa local.

3. Aprobación de Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEPCO-CG-26/2023, el Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

4. Presentación de manifestación de intención. El once de enero, el recurrente presentó ante el Instituto local, la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente al cargo de primera concejalía de Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.⁵

5. Requerimiento y cumplimiento El doce de enero, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes⁶ del IEEPCO requirió al promovente para que, en un plazo de veinticuatro horas, exhibiera diversa documentación faltante a su manifestación de intención;⁷

⁵ En adelante promovente, recurrente o parte recurrente

⁶ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁷ a) Copia certificada del acta constitutiva, b) Copia simple de cualquier documento emitido por el SAT en el que conste el RFC de la asociación civil correspondiente, c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil, correspondiente, d) Original del formulario de manifestación de intención generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE, y e) Copias simples legibles del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos de la asociación civil correspondiente.



al día siguiente el actor presentó escrito en respuesta al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva, anexando diversa documentación.⁸

6. Dictamen. El catorce de enero, la Dirección Ejecutiva emitió dictamen por el que determinó que la parte recurrente no cumplió los requisitos establecidos para la presentación de su manifestación de intención a la candidatura independiente y, en consecuencia, declaró como no procedente la entrega de la constancia de aspirante correspondiente.

7. Sentencia local (JDC-15/2024). Inconforme con dicha determinación, el recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁹ el cual, con fecha veinticuatro de enero, resolvió confirmar la determinación impugnada.

8. Juicio ciudadano federal. En contra de la determinación, la parte recurrente promovió demanda de juicio de la ciudadanía federal, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Xalapa.

9. Sentencia federal (acto impugnado). El catorce de febrero, la Sala responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. En contra de tal resolución, el diecisiete de febrero, se interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

11. Turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-81/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁸ a) No presentó documento emitido por el SAT en el que conste el RFC de la asociación civil correspondiente, b) No presentó copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil, correspondiente, y c) No presentó formulario de manifestación de intención generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

⁹ En lo subsecuente Tribunal local o autoridad jurisdiccional local.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada o la demanda del recurrente no contienen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹¹.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹² Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁷
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²¹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²²
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²³

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala responsable determinó que los planteamientos del recurrente fueron infundados y por tanto decidió confirmar la sentencia del Tribunal, local al considerar que era injustificado el actuar del recurrente al dejar de atender los plazos establecidos por las normas que regulan la documentación a ser presentada por quienes aspiran a una candidatura independiente, cuando exhiben su manifestación de intención.

Al respecto, la Sala Xalapa razonó que, aun cuando la parte recurrente señaló que, dada su condición de persona adulta mayor, tuvo obstáculos para reunir a tiempo los requisitos para registrar su manifestación de intención, tal condición, por sí misma, no era motivo suficiente como para haber impedido a la parte actora presentar, oportunamente, la documentación comprobatoria de los requisitos exigidos por la norma.

Así, la citada Sala observó que el recurrente no aportó elementos de prueba que evidenciaran los supuestos obstáculos sufridos por éste; en cambio, advirtió de las constancias que integran en el juicio primigenio, que el recurrente inició con posterioridad a la presentación de su solicitud, los trámites para obtener la documentación que debió anexar a su manifestación.

En ese sentido la Sala responsable expuso que el promovente presentó su escrito de intención el once de enero, es decir, el último día previsto para ello, sin adjuntar la documentación completa requerida. Siendo la documentación faltante la siguiente:

- Copia simple del documento emitido por el SAT en el que conste el RFC de la asociación civil,



- Copia simple del contrato documento que acredite la existencia de una cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil.
- Original del formulario de manifestación de intención generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

Según el promovente, se enfrentó a diversos obstáculos para presentar esa documentación a tiempo, debido a que se trata de una persona adulta mayor, situación ante la cual, la Sala Regional analizó si lo aducido por la recurrente se debió o no a un trato desigual o discriminatorio.

Pero la Sala responsable, al igual que el Tribunal local, no encontró que los obstáculos mencionados por la parte actora obedecieran a su condición de persona adulta mayor; tampoco detectó que dicha autoridad local pasara por alto la pertenencia del recurrente a ese grupo en situación de vulnerabilidad.

De este modo, la Sala Regional tomó en cuenta que la autoridad administrativa electoral requirió al ahora promovente para que presentara la documentación omitida, sin que lo haya hecho en el plazo de veinticuatro horas otorgado para ello; también, tuvo en consideración que en el expediente quedaba evidenciado que el recurrente inició los trámites para obtener la documentación que le era faltante y le fue requerida, un día después concluido el plazo en que debió presentarla, esto es el doce de enero, fecha en la cual realizó ante notario público la constitución de la asociación civil y solicitó a la Secretaría de Economía la autorización de la razón social de tal asociación.

Por otra parte, la responsable observó que fue hasta el dieciocho de enero que la parte actora capturó sus datos en el formulario relativo al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE y hasta el veinticuatro de enero siguiente, abrió la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Por consiguiente, si la documentación que acredita lo anterior, fue exhibida después de concluido el plazo que se le concedió para presentarla y hasta el momento en que se sustanciaba el juicio local, la Sala Regional asumió

SUP-REC-81/2024

que no había razón para eximir al recurrente de cumplir con los plazos previstos en la norma.

Esto, porque el hecho de que el promovente se identifique como persona adulta mayor, no lo libera de cumplir a tiempo con los requisitos para registrarse como aspirante a una candidatura independiente; mucho menos cuando no aportó elementos para acreditar que esa condición de persona adulta mayor fuera lo que le imposibilitó colmar esos requisitos.

Igualmente, la Sala Regional consideró que el recurrente se auto adscribió como persona indígena, pero no advirtió que esa calidad guardara relación con los obstáculos que la parte actora adujo haber encontrado.

Asimismo, expuso que lo afirmado por la parte actora en cuanto a que se enteró de la convocatoria hasta el mes de noviembre, tampoco bastaba para justificar la falta de cumplimiento de los requisitos en comento; ello, porque dicha convocatoria fue pública y, por tanto, correspondía a éste, estar pendiente de la emisión de aquella para poder ajustarse a los plazos fijados en la misma.

De igual forma, la Sala Regional tomó en cuenta lo expresado por el recurrente en cuanto a su falta de recursos económicos para formar la asociación civil lo cual, esa autoridad tuvo como cuestión superada al partir de que ese requisito fue cumplido por éste cuando se le realizó el respectivo requerimiento; además se razonó que la aspiración a una candidatura independiente implica que la persona interesada cubra diversos gastos, sin que sea válido que esa carga se arroje a la autoridad administrativa local.

También, la Sala Regional desestimó lo señalado por el recurrente en cuanto a que se interpusieron vacaciones, días festivos y fines de semana en el plazo legal durante el cual debió realizar los trámites para obtener la documentación que omitió entregar. Ello, porque aun cuando fuera cierta la existencia de días de inactividad en las dependencias involucradas, no demostró que hubiera acudido a realizar sus trámites durante esos días,



sino que los inició a partir del doce de enero, una vez vencido el referido plazo.

Así la Sala Regional estimó que, contrario a lo planteado por el recurrente la autoridad administrativa electoral no puede realizar sin justificación modificaciones a los plazos previstos en la convocatoria, sobre todo cuando en el caso, no se advierten impedimentos que provoquen inobservar esos plazos.

3. Síntesis de agravios

El recurrente señala que la Sala responsable inaplicó los artículos 1, 2, 17 y 133 de la Constitución federal, 1 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el diverso 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en virtud de que, su concepto, la Sala Regional resolvió sin perspectiva de derechos humanos, ya que dejó de realizar la interpretación más favorable en beneficio de éste, dadas sus condiciones de persona adulta mayor e indígena.

En tal sentido, el actor aduce que la responsable dejó de tomar en cuenta los obstáculos que enfrentó para la presentación de la documentación requerida, al concluir que no demostró que esas dificultades hayan sido por su condición de persona adulta mayor.

De igual forma el recurrente considera que no existe una repercusión o afectación a otras etapas del registro de candidaturas independientes, ya que es un derecho que se puede reparar, debido a que tales etapas no contienen plazos fatales, por lo tanto, no es un acto irreparable. Así, según el promovente, a partir de una interpretación *pro persona* se debe tomar en cuenta que cumplió con los requisitos exigidos por la autoridad administrativa local.

4. Decisión de la Sala Superior

SUP-REC-81/2024

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento o argumento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que propicie llevar a cabo un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

El recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida a fin de que se restituya su derecho político electoral de ser votado, en específico, se le permita continuar con el proceso de recabar apoyo ciudadano y así obtener su registro como aspirante a candidato independiente; sin embargo, sus concepto de agravios no se dirigen propiamente a plantear una cuestión de constitucionalidad, sino que pretenden evidenciar que la Sala responsable dejó de juzgar con perspectiva de derechos humanos al no haber realizado una interpretación más favorable en beneficio del propio recurrente, dadas sus condiciones de persona adulta mayor e indígena.

En ese sentido, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, el planteamiento de la parte actora relativo a que la Sala Regional y el Tribunal local dejaron de juzgar aplicando el principio *pro persona* a su favor, dada la calidad con la que se ostenta; y que por ende la determinación que reclama resulta contraria a la Constitución federal y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, tales afirmaciones resultan insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia.

Ello, tomado en consideración que este órgano colegiado en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo. Por lo que tampoco resulta procedente analizar de fondo los



planteamientos del recurrente a partir de la invocación del principio de mayor beneficio (*pro persona*).

Lo anterior, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución federal, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al justiciable, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, tal circunstancia no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto y concederle la razón al justiciable, sino que se debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.²⁴ Aunado a que las partes deben demostrar que realmente hay una afectación a sus derechos.

Por otra parte, se advierte que la Sala Regional se pronunció sobre los argumentos de las partes y las pruebas que obran en el expediente, con las cuales arribó a la conclusión que los planteamientos del recurrente se debía considerar infundados, y por tanto, resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local al concluir que el recurrente indebidamente dejó de atender los plazos establecidos por las normas que regulan la documentación a ser presentada por quienes aspiran a una candidatura independiente, cuando exhiben su manifestación de intención.

Por lo anterior, a partir de lo cual, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la controversia está limitada a meras cuestiones de

²⁴ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".

SUP-REC-81/2024

legalidad, suficientes para sustentar la conclusión relativa a que el recurrente no demostró los obstáculos que asegura haber enfrentado debido a su calidad de persona adulta mayor e indígena, ni por ende, acreditó la existencia de una situación que justificara variar en su beneficio los plazos para registrarse como aspirante a una candidatura independiente.

En este contexto, de la resolución recurrida se corrobora que no se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni se inaplicó implícitamente precepto jurídico alguno, ni mucho menos se advierte la comisión de algún error judicial por parte de la Sala responsable que justifiquen la procedibilidad del presente recurso de reconsideración.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, como ya se anticipó, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, porque la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para casos futuros.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²⁵ y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

²⁵ Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.